

Recurso de revisión: 00754/INFOEM/IP/RR/2015 y  
ACUMULADOS.

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: Secretaría de Comunicaciones  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Toluca de Lerdo, Estado de México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios de fecha nueve de junio de dos mil quince.

**Vistos** los expedientes relativos a los recurso de revisión 00742/INFOEM/IP/RR/2015, 00743/INFOEM/IP/RR/2015, 00748/INFOEM/IP/RR/2015, 00750/INFOEM/IP/RR/2015, 00754/INFOEM/IP/RR/2015 y 00757/INFOEM/IP/RR/2015 interpuestos por [REDACTED]

respectivamente, en lo sucesivo los **RECURRENTES** en contra de las respuestas a cada una de sus solicitudes de información con números de folio 00041/SECOMUN/IP/2015, 00040/SECOMUN/IP/2015, 00043/SECOMUN/IP/2015, 00044/SECOMUN/IP/2015, 00045/SECOMUN/IP/2015 y 00042/SECOMUN/IP/2015 por parte de la **Secretaría de Comunicaciones del Gobierno del Estado de México**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

## I. ANTECEDENTES:

**1. Solicitud de acceso a la información.** Con fecha veintiséis de febrero de dos mil quince se recibieron a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, las solicitudes de información con folio 00041/SECOMUN/IP/2015, 00040/SECOMUN/IP/2015, 00043/SECOMUN/IP/2015 y 00042/SECOMUN/IP/2015.

Recurso de revisión:

00754/INFOEM/IP/RR/2015 y

ACUMULADOS.

Sujeto obligado:

Secretaría de Comunicaciones

Comisionado ponente:

Javier Martínez Cruz

Con fecha veintisiete de febrero de dos mil quince se recibieron a través del SAIMEX las solicitudes de información con folio 00044/SECOMUN/IP/2015 y 00045/SECOMUN/IP/2015.

Las solicitudes de acceso a la información antes señaladas y que fueron presentadas por las personas físicas previamente referidas en este mismo apartado en ejercicio de su derecho constitucional conferido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, cuya petición de información se ha corroborado por parte de esta autoridad es sustancialmente la misma y cuyo contenido es el siguiente:

*Se solicita el costo total del monumento "Torres Bicentenario" (considerándose el "Museo Torres Bicentenario" como parte de dicha obra), ubicado en Avenida Morelos s/n, esquina Alfredo del Mazo, Colonia Reforma y Ferrocarriles Nacionales, C.P. 50090, Toluca de Lerdo, Estado de México, así como el nombre de las empresas y/o personas físicas que participaron en el diseño, construcción y equipamiento del mismo, solicitándose copia de todos los contratos que se hayan celebrado con tal motivo.*

*Asimismo, se solicita que se informe si los contratos por virtud de los cuales se llevó a cabo el diseño, construcción y equipamiento del monumento "Torres Bicentenario" referido, fueron adjudicados a través de licitaciones públicas, invitaciones restringidas y/o adjudicaciones directas. En caso de que las adjudicaciones de los contratos se hubiesen llevado a cabo a través de las modalidades de invitación restringida y/o adjudicación directa, se solicita copia de la justificación para la elección de dichas modalidades para cada caso correspondiente.*

**2. Prorrogas.** El SUJETO OBLIGADO con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó las prórrogas respectivas como se sigue a continuación.

Recurso de revisión: 00754/INFOEM/IP/RR/2015 y  
ACUMULADOS.  
Sujeto obligado: Secretaría de Comunicaciones  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Con fecha veintitrés de marzo de dos mil quince acordó las prórrogas para dar contestación a las siguientes solicitudes de información 00041/SECOMUN/IP/2015, 00040/SECOMUN/IP/2015, 00043/SECOMUN/IP/2015 y 00042/SECOMUN/IP/2015.

Con fecha veinticuatro de marzo de dos mil quince acordó las prórrogas para dar contestación a las siguientes solicitudes de información 00044/SECOMUN/IP/2015 y 00045/SECOMUN/IP/2015.

**3. Respuestas.** Con fecha ocho de abril de dos mil quince el **SUJETO OBLIGADO** envío su respuesta a través del SAIMEX a las siguientes solicitudes de acceso a la información 00041/SECOMUN/IP/2015, 00040/SECOMUN/IP/2015, 00043/SECOMUN/IP/2015 y 00042/SECOMUN/IP/2015.

Con fecha nueve de abril de dos mil quince el **SUJETO OBLIGADO** envío su respuesta a través del SAIMEX a las solicitudes de acceso a la información 00044/SECOMUN/IP/2015 y 00045/SECOMUN/IP/2015.

En todas las respuestas antes señaladas el **SUJETO OBLIGADO** informó a los entonces solicitantes que la información solicitada se encuentra clasificada con motivo de que se encuentra relacionada con el juicio administrativo N° 342/2014. A continuación se inserta la contestación a los ahora **RECURRENTES** precisando que el número de solicitud y nombre del peticionario corresponde a cada uno de los expedientes, formados con carácter individual.

Recurso de revisión:

00754/INFOEM/IP/RR/2015 y

ACUMULADOS.

Sujeto obligado:

Secretaría de Comunicaciones

Comisionado ponente:

Javier Martínez Cruz



SECRETARIA DE COMUNICACIONES

Toluca, México a 08 de Abril de 2015

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00041/SECOMUN/IP/2015

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

C. [REDACTED]  
PRESENTE

En atención a su solicitud del día 16 de febrero del presente año, me permito informarle a usted lo siguiente:

• Con fundamento a lo establecido en la fracción VI del artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la información y documentación solicitada se encuentra clasificada como reservada por encontrarse en el Índice Administrativo N° 342/2014, para lo cual se anexa copia del Acta de la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Información de la Secretaría de Comunicaciones.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

MTRO. ROBERTO SERRANO HERRERA  
Responsable de la Unidad de Información  
SECRETARIA DE COMUNICACIONES

**Anexos.** Se precisa que el **SUJETO OBLIGADO** adjuntó a las respuestas a las solicitudes de acceso a la información con folio 00043/SECOMUN/IP/2015, 00044/SECOMUN/IP/2015 y 00045/SECOMUN/IP/2015 un anexo, consistente en el Acta de la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Información del veintitrés de marzo de dos mil quince, Acta número ACT/SCEM/CI/01/2015, la cual se considera oportuno insertar en esta Resolución con motivo de que la misma constituye el motivo base de impugnación, además de que no fue hecha del conocimiento de todos los solicitantes en su momento, pero guarda relación con todos los recursos de revisión que ahora se analizan.

Recurso de revisión: 00754/INFOEM/IP/RR/2015 y  
ACUMULADOS.  
Sujeto obligado: Secretaría de Comunicaciones  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL  
COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL 23 DE MARZO DEL 2015.  
Acta Número: ACT/SCEM/01/2015

## SECRETARÍA DE COMUNICACIONES

En la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México a los veintitrés día del mes de marzo del año dos mil quince, siendo las doce horas, en la Sala de Juntas de la Secretaría de Comunicaciones, ubicada en Paseo Vicente Guerrero N° 485, Colonia Morelos en el Municipio de Toluca, Estado de México, se reunieron los Ciudadanos: Lic. Roberto Ramírez Pérez, Presidente Suplente del Comité de Información; Mtro. Roberto Serrano Herrera, Titular de la Unidad de Información; C.P. Sergio Antonio Enríquez Escalona, Contralor Interno y el Mtro. Miguel Ramiro González, Secretario Particular del C. Secretario a efecto de celebrar la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Información, de conformidad con lo establecido en los artículos 29 y 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### Orden del Día

- 1.- Registro de asistencia y verificación del quórum legal.
- 2.- Lectura y aprobación del Orden del Día.
- 3.- Presentación de la declaratoria por parte de la Secretaría Particular para la reclasificación de la información del Circuito Exterior Mexiquense.
- 4.- Asuntos Generales.

### Desahogo de la Sesión

- 1.- Registro de asistencia y verificación del quórum legal.

Como primer punto del Orden de Día el Mtro. Roberto Serrano Herrera, Coordinador de Planeación, Programación y Control Técnico y Titular de la Unidad de Información, dio la bienvenida a los asistentes y agradeció su amable presencia a la Primera Sesión Extraordinaria de Comité de Información de la Secretaría de Comunicaciones, verificando el registro de asistencia.

- 2.- Lectura y aprobación del Orden Día.

En este segundo punto, el Mtro. Roberto Serrano Herrera, Titular de la Unidad de Información dio lectura a la Orden del Día, la cual fue aprobada por unanimidad de votos de sus integrantes.

Recurso de revisión:

00754/INFOEM/IP/RR/2015 y

ACUMULADOS.

Sujeto obligado:

Secretaría de Comunicaciones

Comisionado ponente:

Javier Martínez Cruz



ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL  
COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL 23 DE MARZO DEL 2015.  
Acta Número: ACT/SCM/CI/01/2015

## SECRETARÍA DE COMUNICACIONES

### 3.- Presentación de la declaratoria por parte de la Secretaría Particular para la reclasificación de la información del Circuito Exterior Mexiquense.

Con fundamento en los artículos 1, 8 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2 fracción X, 20 fracción VI, 21, 28, 29 y 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como 4.1, 4.4 y 4.5 de su Reglamento, así como los numerales primero y segundo de los Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México, publicados en la "Gaceta del Gobierno", el treinta y uno de enero del dos mil cinco. El Comité de Información del Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México es competente para conocer y resolver las peticiones señaladas en el punto número tres de la orden del día.

Que una vez analizada la petición antes referida, este Comité determina que la solicitud encauadra dentro de la hipótesis que contempla la fracción VI del artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en base a las siguientes consideraciones:

La fracción VI del artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, establece:

*"Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando: VI.- Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no haya causado éstos."*

De la transcripción anterior, se desprende que cuando la información solicitada pueda tener como consecuencia que se pueda causar un daño o alterar un proceso de investigación mientras ésta no haya causado éstos, la información solicitada deberá considerarse como reservada, ya que se podría alterar o perjudicar a alguna de las partes que intervienen en dichos procesos o juicios.

En apoyo a la anterior consideración por identidad jurídica, la jurisprudencia con registro 170722, número 45, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página novecientos noventa y uno, Tomo XXVI, Materia Constitucional y Administrativa, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Diciembre de 2007, Novena Época, que dice:

Recurso de revisión: 00754/INFOEM/IP/RR/2015 y  
ACUMULADOS.  
Sujeto obligado: Secretaría de Comunicaciones  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

**ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL  
COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL 23 DE MARZO DEL 2015.**  
Acta Número: ACT/SCM/CI/01/2015

**SECRETARÍA DE COMUNICACIONES**

**"INFORMACIÓN RESERVADA. EXCEPCIÓN A LA PROHIBICIÓN DE SU DIVULGACIÓN.- En términos de las fracciones IV y VI del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, tanto los expedientes judiciales que no hayan causado estado, como las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, mientras no sea adoptada la decisión definitiva, constituyen información reservada. No obstante la imposibilidad de acceder a dicha información no puede considerarse como una regla absoluta, porque en aquellos supuestos en los cuales su difusión producirá mayores beneficios para la sociedad que los daños que pudieran provocarse con su divulgación, debe hacerse una excepción a la regla general, privilegiando la transparencia y difusión de la información respectiva."**

Así como la tesis número 1<sup>a</sup>. VIII/2012 (10<sup>a</sup>), sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 656, febrero de 2012, Libro V, Tomo 1, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación, y su Gaceta, que dice:

**"INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).- Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14**

Recurso de revisión:

00754/INFOEM/IP/RR/2015 y

ACUMULADOS.

Sujeto obligado:

Secretaría de Comunicaciones

Comisionado ponente:

Javier Martínez Cruz



ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL  
COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL 23 DE MARZO DEL 2015.  
Acta Número: ACTISCEM/CI/01/2015

## SECRETARÍA DE COMUNICACIONES

de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comerciales, industriales, fiscales, bancarios, fiduciarios u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado efecto; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.”

Por otra parte, debe decirse que de acuerdo a la información proporcionada por la Unidad Jurídica del Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México, existen a la fecha ocho procesos jurisdiccionales, relacionados con la Concesión del Circuito Exterior Mexiquense, lo que resulta un hecho notorio la existencia de los mismos, para que sean tomados en consideración, y así estar en posibilidad de resolver las peticiones formuladas conforme a derecho.

Apoyando a la anterior consideración, la jurisprudencia con registro 174899, número 74, sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página novecientos sesenta y tres, Tomo XXIII, Materia Común, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Junio de 2008, Novena Época, que es del tenor literal siguiente:

**“HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.-** Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.”

ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL  
COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL 23 DE MARZO DEL 2015.  
Acta Número: ACT/SCEM/CI/01/2015

### SECRETARÍA DE COMUNICACIONES

Los procesos jurisdiccionales que a continuación se describen, son aquellos que guardarán una estrecha relación con las solicitudes planteadas que dan origen a que se actualice la hipótesis contemplada en la fracción VI del artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México:

A).- Amparo Indirecto 871/2014-VI, radicado en el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, contra actos de la Secretaría de Comunicaciones del Estado de México y el Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México, el cual se encuentra suspendido, en virtud del recurso de queja interpuesto por la parte tercero interesada, misma que se encuentra radicada en el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con el número Q.A. 00076/2015, juicio de garantías en donde se señalan como actos reclamados los siguientes:

- 1.- El título de concesión de fecha 25 de febrero de 2003 (el "Título de Concesión") mediante el cual el Gobierno del Estado de México (el "Gobierno del Estado"), por conducto de la Secretaría y con la participación del SAASCAEM, otorgó en favor de OHL la concesión para la construcción, explotación, operación, conservación y mantenimiento del Sistema Carretero del Oriente del Estado de México (el "Círculo Exterior Mexiquense").
- 2.- El primer convenio modificatorio del Título de Concesión; celebrado el 16 de julio de 2004 entre la Secretaría y OHL, con la participación del SAASCAEM (la "Primera Modificación").
- 3.- El cuarto convenio modificatorio del Título de Concesión, celebrado el 1º de octubre de 2007 entre la Secretaría y OHL, con la participación del SAASCAEM (la "Cuarto Modificación").
- 4.- El quinto convenio modificatorio del Título de Concesión, celebrado el catorce de diciembre de dos mil doce entre la Secretaría y OHL con la participación del SAASCAEM (la quinta modificación).

B).- Amparo Indirecto 579/2014-VII, radicado en el Juzgado Décimo Primero de Distrito con residencia en Naucalpan de Juárez Estado de México, contra actos de la Secretaría de Comunicaciones del Estado de México y el Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México, el cual se encuentra suspendido por interposición de un recurso de queja, en donde se señalan como actos reclamados los siguientes:

- 1.- El título de concesión de fecha 25 de febrero de 2003 (el "Título de Concesión") mediante el cual el Gobierno del Estado de México (el "Gobierno del Estado"), por conducto de la Secretaría y con la participación del SAASCAEM, otorgó en favor de OHL la concesión para la construcción, explotación, operación, conservación y mantenimiento del Sistema Carretero del Oriente del Estado de México (el "Círculo Exterior Mexiquense").

Recurso de revisión:  
Sujeto obligado:  
Comisionado ponente:

00754/INFOEM/IP/RR/2015 y  
ACUMULADOS.  
Secretaría de Comunicaciones  
Javier Martínez Cruz



ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL  
COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL 23 DE MARZO DEL 2015.  
Acta Número: ACT/SCEM/CI/01/2015

## SECRETARÍA DE COMUNICACIONES

- 2.- El primer convenio modificatorio del Título de Concesión, celebrado el 16 de julio de 2004 entre la Secretaría y OHL, con la participación del SAASCAEM (la "Primera Modificación").
- 3.- El cuarto convenio modificatorio del Título de Concesión, celebrado el 1º de octubre de 2007 entre la Secretaría y OHL, con la participación del SAASCAEM (la "Cuarto Modificación").
- 4.- El quinto convenio modificatorio del Título de Concesión, celebrado el catorce de diciembre de dos mil doce entre la Secretaría y OHL con la participación del SAASCAEM (la "quinta modificación").
- C).- Amparo Indirecto 350/2015, radicado en el Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Amparo y de Juicios Federales en el Estado de México, contra actos de la Secretaría de Comunicaciones del Estado de México y el Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México, juicio de amparo en donde se encuentra comiendo el término para rendir el informe justificado, y se señalan como actos reclamados los siguientes:
- 1.- El título de concesión de fecha 25 de febrero de 2003 (el "Título de Concesión") mediante el cual el Gobierno del Estado de México (el "Gobierno del Estado"), por conducto de la Secretaría y con la participación del SAASCAEM, otorgó en favor de OHL la concesión para la construcción, explotación, operación, conservación y mantenimiento del Sistema Carretero del Oriente del Estado de México (el Circuito Exterior Mexiquense).
- 2.- El primer convenio modificatorio del Título de Concesión, celebrado el 16 de julio de 2004 entre la Secretaría y OHL, con la participación del SAASCAEM (la "Primera Modificación").
- 3.- El cuarto convenio modificatorio del Título de Concesión, celebrado el 1º de octubre de 2007 entre la Secretaría y OHL, con la participación del SAASCAEM (la "Cuarto Modificación").
- 4.- La ampliación del plazo de la Concesión y la autorización de los incrementos adicionales a las tarifas que se cobran en el Circuito Exterior Mexiquense, otorgados en el quinto convenio modificatorio del Título de Concesión, celebrado el 14 de diciembre de 2012 entre la Secretaría y OHL, con la participación de SAASCAEM (La Quinta Modificación).
- 5.- La omisión consistente en no disminuir el plazo del Título de Concesión y/o no dar por terminado anticipadamente el Título de Concesión y/o no establecer las nuevas condiciones aplicables a la Concesión, aun cuando OHL ya recuperó completamente su inversión (capital de riesgo efectivamente invertido) en el proyecto.
- 6.- El sexto convenio modificatorio del Título de Concesión, supuestamente celebrado el 20 de enero de 2015 (la "Sexta Modificación").

Recurso de revisión:

00754/INFOEM/IP/RR/2015 y

ACUMULADOS.

Sujeto obligado:  
Comisionado ponente:

Secretaría de Comunicaciones  
Javier Martínez Cruz

ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL  
COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL 23 DE MARZO DEL 2015.  
Acta Número: ACT/SCEM/CI/01/2015

**SECRETARÍA DE COMUNICACIONES**

7.- Cualquier solicitud y/o instrucción girada a OHL y/o al fiduciario, para que le sean entregados los recursos cobrados por OHL a los usuarios del Circuito Exterior Mexiquense, desde el mes de enero de 2013, en relación con el denominado "Sistema Independiente de Verificación de Aforo Vehicular" ("SIVA"); y

8.- Cualquier acto por virtud del cual el Gobierno del Estado hubiera otorgado en favor de OHL una garantía de recuperación de la inversión en el Circuito Exterior Mexiquense y su rendimiento y/o se hubiera obligado a pagar a OHL el monto de dicha inversión y su rendimiento, que OHL no hubiera podido recuperar con cargo al proyecto, durante el plazo de la Concesión.

D).- Amparo Indirecto 381/2015, radicado en el Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Amparo y de Juicios Federales en el Estado de México, contra actos de la Secretaría de Comunicaciones del Estado de México y el Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México, en donde se encuentra corriendo el término para rendir el informe justificado y se señala como actos reclamados los siguientes:

1.- El título de concesión de fecha 25 de febrero de 2003 (el "Título de Concesión") mediante el cual el Gobierno del Estado de México (el "Gobierno del Estado"), por conducto de la Secretaría y con la participación del SAASCAEM, otorgó en favor de OHL la concesión para la construcción, explotación, operación, conservación y mantenimiento del Sistema Carretero del Oriente del Estado de México (el Circuito Exterior Mexiquense").

2.- El primer convenio modificatorio del Título de Concesión, celebrado el 16 de julio de 2004 entre la Secretaría y OHL, con la participación del SAASCAEM (la "Primera Modificación").

3.- El cuarto convenio modificatorio del Título de Concesión, celebrado el 1º de octubre de 2007 entre la Secretaría y OHL, con la participación del SAASCAEM (la "Cuarta Modificación").

4.- La ampliación del plazo de la Concesión y la autorización de los incrementos adicionales a las tarifas que se cobran en el Circuito Exterior Mexiquense, otorgados en el quinto convenio modificatorio del Título de Concesión, celebrado el 14 de diciembre de 2012 entre la Secretaría y OHL, con la participación de SAASCAEM (La Quinta Modificación).

5.- La omisión consistente en no disminuir el plazo del Título de Concesión y/o no dar por terminado anticipadamente el Título de Concesión y/o no establecer las nuevas condiciones aplicables a la Concesión, aun cuando OHL ya recuperó completamente su inversión (capital de riesgo efectivamente invertido) en el proyecto;

6.- El sexto convenio modificatorio del Título de Concesión, supuestamente celebrado el 20 de enero de 2015 (la "Sexta Modificación");

Recurso de revisión:

00754/INFOEM/IP/RR/2015 y

ACUMULADOS.

Sujeto obligado:

Secretaría de Comunicaciones

Comisionado ponente:

Javier Martínez Cruz

Infoem

SAEMEX

ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL  
COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL 23 DE MARZO DEL 2015.  
Acta Número: ACTISCEMC/01/2015

## SECRETARÍA DE COMUNICACIONES

- 7.- Cualquier solicitud y/o instrucción girada a OHL y/o al fiduciario, para que le sean entregados los recursos cobrados por OHL a los usuarios del Circuito Exterior Mexiquense, desde el mes de enero de 2013, en relación con el denominado "Sistema Independiente de Verificación de Afijo Vehicular" ("SIVA"); y
- 8.- Cualquier acto por virtud del cual el Gobierno del Estado hubiera otorgado en favor de OHL una garantía de recuperación de la inversión en el Circuito Exterior Mexiquense y su rendimiento y/o se hubiera obligado a pagar a OHL el monto de dicha inversión y su rendimiento, que OHL no hubiera podido recuperar con cargo al proyecto, durante el plazo de la Concesión.

E) Juicio Administrativo 147/2014, radicado en Septima Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, contra actos de la Secretaría de Comunicaciones del Estado de México y el Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México, en donde la parte actora presentó recurso de revisión en contra de la sentencia de fecha 15 de diciembre de 2014 y se deducen las siguientes pretensiones:

- 1.- El Acuerdo delegatorio de facultades del Secretario de Comunicaciones del Estado de México, publicado el 24 de octubre de 2002 en la Gaceta de Gobierno;
- 2.- El Título de Concesión;
- 3.- El Acuerdo delegatorio de facultades del Secretario de Comunicaciones del Estado de México, publicado el 23 de octubre de 2003 en la Gaceta de Gobierno;
- 4.- La Primera Modificación;
- 5.- El Acuerdo delegatorio de facultades del Secretario de Comunicaciones del Estado de México, publicado el 25 de octubre de 2004 en la Gaceta de Gobierno;
- 6.- La Segunda Modificación;
- 7.- La Tercera Modificación;
- 8.- La Cuarta Modificación;
- 9.- El Acuerdo 01/2009.
- 10.- Ampliación del plazo de la Concesión, la autorización de los incrementos adicionales y la autorización para que se capitalice la utilidad o rendimiento que OHL tiene derecho a cobrar con cargo al Circuito Exterior Mexiquense, previstos en la Quinta Modificación;
- 11.- El Dictamen Único; y
- 12.- Todos y cada uno de los reconocimientos realizados por el SAASCAEM y/o la Secretaría respecto de la inversión de OHL susceptible de ser recuperada, junto con el rendimiento correspondiente, con cargo al Circuito Exterior Mexiquense.

Recurso de revisión:  
Sujeto obligado:  
Comisionado ponente:

00754/INFOEM/IP/RR/2015 y  
ACUMULADOS.  
Secretaría de Comunicaciones  
Javier Martínez Cruz



ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL  
COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL 23 DE MARZO DEL 2015.  
Acta Número: ACT/SCEM/CI/01/2015

## SECRETARÍA DE COMUNICACIONES

F) Juicio Administrativo 442/2014, radicado en Séptima Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, contra actos de la Secretaría de Comunicaciones del Estado de México y el Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México, en donde la parte actora presentó recurso de revisión en contra de la sentencia de fecha 15 de diciembre de 2014 y se deducen las siguientes pretensiones:

- 1.- El Acuerdo delegatorio de facultades del Secretario de Comunicaciones del Estado de México, publicado el 24 de octubre de 2002 en la Gaceta de Gobierno;
- 2.- El Título de Concesión;
- 3.- El Acuerdo delegatorio de facultades del Secretario de Comunicaciones del Estado de México, publicado el 23 de octubre de 2003 en la Gaceta de Gobierno;
- 4.- La Primera Modificación;
- 5.- El Acuerdo delegatorio de facultades del Secretario de Comunicaciones del Estado de México, publicado el 25 de octubre de 2004 en la Gaceta de Gobierno;
- 6.- La Segunda Modificación;
- 7.- La Tercera Modificación;
- 8.- La Cuarta Modificación;
- 9.- El Acuerdo 01/2009.
- 10.- La ampliación del plazo de la Concesión, la autorización de los incrementos adicionales y la autorización para que se capitalice la utilidad o rendimiento que OHL tiene derecho a cobrar con cargo al Circuito Exterior Mexiquense, previstos en la Quinta Modificación;
- 11.- El Dictamen Único; y
- 12.- Todos y cada uno de los reconocimientos realizados por el SAASCAEM y/o la Secretaría respecto de la inversión de OHL susceptible de ser recuperada, junto con el rendimiento correspondiente, con cargo al Circuito Exterior Mexiquense.

G) Juicio Administrativo 342/2014, radicado en Séptima Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, contra actos de la Secretaría de Comunicaciones del Estado de México y el Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México, en donde la parte actora presentó recurso de revisión en contra de la sentencia de fecha 15 de diciembre de 2014, en donde se deducen las siguientes pretensiones:

- 1.- El Acuerdo delegatorio de facultades del Secretario de Comunicaciones del Estado de México, publicado el 24 de octubre de 2002 en la Gaceta de Gobierno;
- 2.- El Título de Concesión;
- 3.- La obligación (constitutiva de deuda) asumida por el Gobierno del Estado de México en el Título de Concesión, sin la autorización de la Secretaría de Finanzas y sin la participación de la Legislatura Estatal.

Recurso de revisión:

00754/INFOEM/IP/RR/2015 y

ACUMULADOS.

Sujeto obligado:

Secretaría de Comunicaciones

Comisionado ponente:

Javier Martínez Cruz



ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL  
COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL 23 DE MARZO DEL 2015.  
Acta Número: ACT/SCEM/CU01/2015

## SECRETARÍA DE COMUNICACIONES

- 4.-La obligación (constitutiva de deuda) asumida por el Gobierno del Estado en el Título de Concesión en favor de sociedades extranjeras.
- 5.-El Acuerdo delegatorio de facultades del Secretario de Comunicaciones del Estado de México, publicado el 23 de octubre de 2003 en la Gaceta de Gobierno;
- 6.-El acuerdo o convenio celebrado en diciembre de 2003 entre OHL y el Gobierno del Estado, en que supuestamente se convino que OHL pagara la contraprestación por \$157.4 millones de pesos a que se refiere el inciso a) de la Condición Vigésimo Segunda del Título de Concesión, mediante la construcción de sendos hospitales generales en los municipios de Ecatepec de Morelos y Atlacomulco.
- 7.-Los pagos en especie de las contraprestaciones a cargo de OHL bajo el Título de Concesión.
- 8.-La Primera Modificación;
- 9.-La subsistencia de la afectación del fideicomiso de los derechos de cobro de las cuotas de peaje en el Circuito Exterior Mexiquense, en caso de terminación anticipada de la concesión.
- 10.-El Acuerdo delegatorio de facultades del Secretario de Comunicaciones del Estado de México, publicado el 25 de octubre de 2004 en la Gaceta de Gobierno;
- 11.-La Segunda Modificación;
- 12.-La Tercera Modificación;
- 13.-La Cuarta Modificación;
- 14.-El Acuerdo 01/2009
- 15.-La ampliación del plazo de la Concesión, la autorización de los incrementos adicionales y la supuesta autorización para que se capitalice la utilidad o rendimiento que OHL tiene derecho a cobrar con cargo al Circuito Exterior Mexiquense, previstos en la Quinta Modificación
- 16.-El Dictamen Único; y
- 17.-Todos y cada uno de los reconocimientos realizados por el SAASCAEM y/o la Secretaría respecto de la inversión de OHL susceptible de ser recuperada, junto con el rendimiento correspondiente, con cargo al Circuito Exterior Mexiquense.

H) Juicio Administrativo 154/2014, radicado en la Sexta Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, contra actos de la Secretaría de Comunicaciones del Estado de México y el Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México, en donde se previene a las partes para que informen respecto de los hechos señalados por la parte actora en su escrito de fecha 6 de marzo del año 2015, deduciéndose las siguientes pretensiones:

- 1.- La convocatoria correspondiente a la Licitación Pública SCEM-CCA-01-02, de fecha 28 de octubre de 2002; por no restringir la convocatoria a empresas extranjeras que no cumplen con los requisitos legales para operar en el territorio mexicano que conforme a la ley de Inversión extranjera y de su reglamento, carecieren de los documentos como son: acreditar

Recurso de revisión:

00754/INFOEM/IP/RR/2015 y  
ACUMULADOS.

Sujeto obligado:

Secretaría de Comunicaciones

Comisionado ponente:

Javier Martínez Cruz

ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL  
COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL 23 DE MARZO DEL 2015.  
Acta Número: ACT/SCEM/CI/01/2015**SECRETARÍA DE COMUNICACIONES**

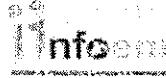
la legal constitución de dicha empresa en el país de origen, acreditar la personalidad jurídica de quien la representa y de que dichos documentos cumplen con los requisitos de los Tratados Internacionales; de haber obtenido la autorización por parte de la Secretaría de Relaciones Exteriores y de la Secretaría de Economía; de encontrarse registrada ante la Dirección General de Inversión Extranjera; el de haber renunciado a la protección de su gobierno convenido para ello la cláusula calvo en términos del artículo 27 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en virtud de permitir que intervengan cualquier tipo de empresa extranjera;

- 2.- Las bases y el procedimiento de licitación correspondiente al concurso y a la convocatoria pública número SCEM-CCA-01-02, de fecha 29 de octubre de 2002, que se integran con: antecedentes, pliego general de concurso, descripción del proyecto, descripción del concurso, requisitos de los participantes y de las proposiciones;
- 3.- El acta de inscripción de los participantes del concurso SCEM-COA-01-02;
- 4.- El fallo del concurso SCEM-COA-01-02, de fecha 31 de enero de 2003, emitido en favor de la empresa extranjera española OBRASCON HUARTE LAIN, S.A., así como la nulidad del dictamen de fecha 31 de enero de 2003, que sirvió para emitir el fallo del citado concurso a favor de la empresa OBRASCON HUARTE LAIN, S.A.;
- 5.- El Título de Concesión de fecha 25 de febrero de 2003, otorgado por el extinto Subsecretario de Infraestructura Carretera, Vial y de Comunicaciones, dependiente de la Secretaría de Comunicaciones del Gobierno del Estado de México; título concesión que fue fallado a favor de la empresa extranjera OBRASCON HUARTE LAIN, S.A. y ésta a su vez, se lo entregó a la empresa CONCESIONARIA MEXIQUENSE, S.A. DE C.V.;
- 6.- Todas y cada una de las actualizaciones de la empresa Concesionaria Mexiquense S.A. de C.V., realizadas al amparo del título de concesión que le fue otorgado para la construcción, operación, conservación y mantenimiento del Sistema Carretero del Oriente del Estado de México, derivado de la licitación pública SCEM-CCA-01-02." (sic)

De lo antes expuesto, resulta evidente que existen en trámite ocho procesos jurisdiccionales pendientes de resolución, relativos a la Concesión para la Construcción, Explotación, Operación, Conservación y Mantenimiento del Sistema Carretero del Oriente del Estado de México (Círculo Exterior Mexiquense), situación que hace evidente que de hacer pública la información pueda alterar el proceso de investigación, pues de hacer lo contrario se podría causar un menoscabo a la seguridad jurídica de alguna de las partes involucradas en los procesos jurisdiccionales a que se ha hecho referencia.



Recurso de revisión: 00754/INFOEM/IP/RR/2015 y  
ACUMULADOS.  
Sujeto obligado: Secretaría de Comunicaciones  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz



**ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL  
COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL 23 DE MARZO DEL 2015.**  
Acta Número: ACT/SCEM/CD/01/2015

**SECRETARÍA DE COMUNICACIONES**

Por lo anterior, este Comité de Información, estima que se actualiza la hipótesis contenida en la fracción VI del artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es decir, que en el caso a estudio existen juicios o procesos pendientes de resolverse, y de proporcionar la información solicitada se podría causar un perjuicio o daño a alguna de las partes involucradas en los juicios citados con antelación, por ende, se considera que la información, se clasifica como reservada por el plazo de nueve años, en términos del numeral 22 de la ley de la materia, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejasen de existir los motivos de su reserva.

**4.- Asuntos Generales.**

Se pregunta al Comité de Información, si hay algún asunto general que tratar y al no haber se concluyen los puntos de la Orden de Día, dando por terminada la Sesión.

Finalmente, el Mtro. Roberto Serrano Herrera, Titular de la Unidad de Información agradeció la asistencia y clausuró la Sesión a las trece horas con quince minutos del día veintitrés de marzo del dos mil quince, firmando al margen y al calce la presente Acta, los que en ella intervienen para su debida constancia legal.

**3. Integración y trámite del recurso de revisión.** Todos los recursos de revisión de los que ahora se da cuenta se interpusieron por parte de los **RECURRENTES** con fecha veintiocho de abril de dos mil quince. Ahora, del análisis a las manifestaciones realizadas en los medios de impugnación, este órgano de resolución identifica que los **RECURRENTES** coinciden en señalar como acto impugnado cada una de las respuestas, respectivamente, que les fueron otorgadas y que con relación a los motivos de inconformidad se corrobora que se trata de las

mismas manifestaciones, salvo lo relativo al recurso de revisión 00748/INFOEM/IP/RR/2015, el que será precisado con posterioridad.

### a) Acto impugnado.

*"Respuesta a la Solicitud de Información con folio 00041/SECOMUN/IP/2015*

*Respuesta a la Solicitud de Información 00040/SECOMUN/IP/2015*

*Respuesta a la Solicitud de Información 00044/SECOMUN/IP/2015*

*Respuesta a la Solicitud de Información 00045/SECOMUN/IP/2015*

*Respuesta a la Solicitud de Información 00042/SECOMUN/IP/2015"*

### b) Motivos de inconformidad.

*"La Secretaría de Comunicaciones del Estado de México (la "Secretaría") señala en su respuesta que "la información y documentación solicitada se encuentra clasificada como reservada por encontrarse en el Juicio Administrativo No 342/2014", en términos de lo establecido en el acta de la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Información de la Secretaría (el "Acta"), copia de la cual la Secretaría menciona que adjunta a su respuesta.*

*El problema (o uno de los problemas) es que el Acta no fue agregada a la respuesta de la Secretaría, ni fue puesta a mi disposición como parte de dicha respuesta a mi solicitud de información, por lo que las consideraciones que sirvieron como base para clasificar la información solicitada como información reservada, no fueron hechas de mi conocimiento, con lo que se deja al solicitante de la información en un absoluto estado de indefensión y se evidencia que la respuesta de la Secretaría a mi solicitud de información carece de fundamentación y motivación.*

*No sólo eso, sino que ni siquiera se proporciona la fecha y el número del Acta. No obstante lo anterior y en virtud de que el Acta es un documento de carácter público, pude tener acceso al contenido del acta de la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Información de la Secretaría, de fecha 23 de marzo de 2015, identificada con el número ACT/SCEM/CI/01/2015, la cual hace referencia al Juicio Administrativo No 342/2014 y que aparentemente es el Acta a la que se refiere la Secretaría en su respuesta; Acta que, en realidad,*

Recurso de revisión:

00754/INFOEM/IP/RR/2015 y

ACUMULADOS.

Sujeto obligado:

Secretaría de Comunicaciones

Comisionado ponente:

Javier Martínez Cruz

*se refiere a una supuesta consideración por parte del Comité de Información de la Secretaría, respecto que la información del Circuito Exterior Mexiquense (que no se molesta en identificar) "... se clasifica como reservada por el plazo de nueve años..."*

*En primer lugar y lo más grave de dicha Acta, es que la misma simplemente se refiere a "información del Circuito Exterior Mexiquense", según lo que se establece en el numeral 3 del orden del día del Acta, sin explicar de manera alguna qué relación tiene la información del Circuito Exterior Mexiquense, con la información que solicité sobre el monumento "Torres Bicentenario" y/o el "Museo Torres Bicentenario". Pareciera que la Secretaría se confundió al dar respuesta a mi solicitud de información.*

*En segundo lugar y refiriéndome a que la Secretaría expresó en su respuesta que la información y documentación solicitada se encuentra clasificada como reservada por encontrarse en el Juicio Administrativo No 342/2014, nuevamente la Secretaría no se toma la molestia de explicar o señalar cuál es la relación que existe entre el Juicio Administrativo No 342/2014 y el monumento "Torres Bicentenario" y/o el "Museo Torres Bicentenario".*

*En efecto, el Acta se refiere a un Juicio Administrativo No 342/2014 en el cual se menciona que la Secretaría es parte, sin embargo, también se menciona en el Acta que dicho juicio se relaciona con la Concesión del Circuito Exterior Mexiquense, sin hacerse referencia alguna al monumento "Torres Bicentenario" y/o el "Museo Torres Bicentenario", lo que nuevamente me hace pensar que la Secretaría se confundió al dar respuesta a mi solicitud de información.*

*Para poder clasificar válidamente como reservada cierta información, en términos de lo que se establece en el artículo 20 y en el artículo 21 de la Ley de Transparencia, lo primero que debe hacerse es identificar con precisión la información que será objeto de la clasificación. De otra manera, no puede cumplirse con lo establecido sobre el particular en los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (la "Ley de Transparencia").*

*Y eso es precisamente lo que no hace el Acta ni el supuesto acuerdo del Comité de Información de la Secretaría, con lo que el solicitante de la información (en este caso yo) queda en un absoluto estado de indefensión.*

*Tal como se desprende del Acta, el Comité de Información de la Secretaría simplemente consideró que la información del Circuito Exterior Mexiquense (que no se molesta en identificar ni en explicar cuál es su relación con la información solicitada) "... se clasifica como reservada por el plazo de nueve años..."*

*En efecto, el supuesto acuerdo del Comité de Información de la Secretaría, que no es en realidad un acuerdo, sino una "consideración" (ilegal) formulada a partir de una "estimación" (igualmente ilegal), que no establece un nexo entre la información del Circuito Exterior Mexiquense y la información solicitada, a la letra dice:*

*"Por lo anterior, este Comité de Información, estima que se actualiza la hipótesis contenida en la fracción VI del artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es decir, que en el caso a estudio existen juicios o procesos pendientes de resolverse, y de proporcionar la información solicitada se podría causar un perjuicio o daño a alguna de las partes involucradas en los juicios citados con antelación, por ende, se considera que la información, se clasifica como reservada por el plazo de nueve años, en términos del numeral 22 de la ley de la materia, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejase de existir los motivos de su reserva."*

*Suponiendo que la Secretaría explicara y acreditara la existencia de una relación entre la información del Circuito Exterior Mexiquense y la información solicitada (lo cual, como hemos reiterado, no sucede), el supuesto acuerdo del Comité de Información de la Secretaría tiene muchas deficiencias.*

*"Se considera que se clasifica" no es lo mismo que clasificar. Este "se considera que se clasifica" se formula por parte del Comité de Información de la Secretaría, con base en una "estimación" absurda, que no cumple con los requisitos mínimos exigidos por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia. El Acta (incluyendo el supuesto acuerdo del Comité de Información de la Secretaría) es un documento que carece no sólo de fundamentación y de motivación, sino incluso de coherencia y de sentido lógico-jurídico.*

*En el Acta, el Comité de Información de la Secretaría pretende adoptar un supuesto acuerdo con fundamento en diversas disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que, en opinión del Comité de Información de la*

Recurso de revisión:

00754/INFOEM/IP/RR/2015 y

ACUMULADOS.

Sujeto obligado:

Secretaría de Comunicaciones

Comisionado ponente:

Javier Martínez Cruz

*Secretaría, constituyen el fundamento no de su propia competencia, sino de la competencia del Comité de Información del Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México ("Saascaem"): "...para conocer y resolver las peticiones señaladas en el punto número tres de la orden del día."*

*Eso es lo que el Comité de Información de la Secretaría manifiesta expresamente en el primer párrafo de la página 2 del Acta. De modo que el Acta, en cuanto acto administrativo del Comité de Información de la Secretaría, es un acto carente de fundamentación legal y, por lo mismo, ilegal.*

*Pero el asunto no termina ahí. Parece que el Comité de Información de la Secretaría considera que el órgano competente para conocer y resolver sobre la "reclasificación" [sic] de la información del Circuito Exterior Mexiquense (suponiendo que dicha información guarda relación alguna con la información solicitada, lo cual no establece, explica ni acredita la Secretaría), es el Comité de Información del Saascaem y no el Comité de Información de la Secretaría.*

*Siendo esto así, no se entiende cómo es que el Comité de Información de la Secretaría pretendió conocer y resolver sobre ese asunto, respecto del cual considera que es otro el órgano competente.*

*En realidad, el Acta y el supuesto acuerdo del Comité de Información carecen de un "objeto" determinado, lo que se traduce en la ilicitud de dichos actos.*

*El supuesto acuerdo del Comité de Información de la Secretaría hace referencia al artículo 22 de la Ley de Transparencia. Sin embargo, la Secretaría parece olvidar que antes de llegar a la justificación del plazo durante el cual la información debe permanecer clasificada como reservada, es indispensable acreditar que dicha información (que debe especificarse y debe coincidir con la información solicitada) puede válidamente clasificarse como reservada, en términos de lo que se establece sobre el particular en los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, lo que no se hace en el Acta ni en el supuesto acuerdo.*

*En el supuesto acuerdo, el Comité de Información de la Secretaría "estima" que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción VI del artículo 20 de la Ley de Transparencia, en virtud de que: (i) existen juicios o procesos pendientes de resolverse; y (ii) de proporcionar la información solicitada (misma que no especifica) se "podría" causar un perjuicio o daño a algunas de las partes involucradas en los referidos juicios. Sin embargo, la Secretaría no se molesta*

en referir un solo razonamiento lógico o motivo válido que demuestre que la información solicitada encuadra en el supuesto normativo mencionado.

Parece que la Secretaría no entiende, o no sabe, que en términos de lo establecido en los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, hace falta algo más que una simple "estimación" subjetiva e infundada, para restringir válidamente el derecho de acceso a la información pública. Por otra parte, la Secretaría pasa por alto que de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley de Transparencia, la clasificación de información como "reservada" debe derivar de un acuerdo fundado y motivado, que en el caso particular no existe.

Es evidente que una disposición legal puede constituir el fundamento de un acto administrativo, pero no su motivación, como pretende la Secretaría.

Tal parece que el único motivo que encuentra la Secretaría para negarse indebidamente a entregar la información solicitada, es la supuesta existencia de un proceso jurisdiccional que no ha causado ejecutoria y respecto del cual no establece la relación con la información solicitada, limitándose a decir que "la información y documentación solicitada se encuentra clasificada como reservada por encontrarse en el Juicio Administrativo No 342/2014".

No deja de llamar la atención que la Secretaría solamente se refiere a 1 (uno) de los 8 (ocho) procedimientos jurisdiccionales referidos en el Acta.

La Secretaría no aporta un solo razonamiento lógico o motivo válido para acreditar que la entrega de la información solicitada pueda causar daño o alterar el proceso de investigación. Vaya, ni siquiera se molesta en acreditar la existencia de un proceso de investigación que pudiera resultar alterado como consecuencia de la entrega de la información solicitada. De conformidad con lo establecido en la fracción VI del artículo 20 de la Ley de Transparencia, no es suficiente para considerar como reservada cierta información, el hecho de que exista un juicio que no haya sido resuelto definitivamente, sino que es necesario, además, que se acredite que la entrega de información puede causar un daño o alterar el proceso de investigación, cosa que la Secretaría no acredita en modo alguno.

Y aún si existiera la posibilidad de causar daño o alterar el proceso de investigación, el sujeto obligado debe entregar la información solicitada, a menos que acredite que el daño que pueda producirse con la publicación de

Recurso de revisión:

00754/INFOEM/IP/RR/2015 y

ACUMULADOS.

Sujeto obligado:

Secretaría de Comunicaciones

Comisionado ponente:

Javier Martínez Cruz

*dicha información, sea mayor que el interés público de conocer la información solicitada, cosa que la Secretaría tampoco acredita en este caso.*

*En términos de lo establecido en la fracción VI del artículo 20 de la Ley de Transparencia, es precisamente el sujeto obligado (en este caso la Secretaría) quien debe acreditar que el daño que pueda producirse con la publicación de dicha información, es mayor que el interés público de conocer la información solicitada.*

*Esto es precisamente lo que se establece en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se cita en la página 3 del Acta (registro 170772, localizable en la página 991 del tomo XXVI de Diciembre de 2007 correspondiente a la novena época, titulada "INFORMACIÓN RESERVADA. EXCEPCIÓN A LA PROHIBICIÓN DE SU DIVULGACIÓN."), misma que parece que la Secretaría no leyó o no entendió (o no quiso entender).*

*En esta jurisprudencia se establece que:*

*"...tanto los expedientes judiciales que no hayan causado estado, como las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, mientras no sea adoptada la decisión definitiva, constituyen información reservada. o obstante la imposibilidad de acceder a dicha información no puede considerarse como una regla absoluta, porque en aquellos supuestos en los cuales su difusión producirá mayores beneficios para la sociedad que los daños que pudieran provocarse con su divulgación, debe hacerse una excepción a la regla general, privilegiando la transparencia y difusión de la información respectiva."*

*En el caso particular, es importante tomar en consideración que yo no solicité información sobre el Circuito Exterior Mexiquense y que la Secretaría no se molesta en acreditar que la información solicitada forma parte del Juicio Administrativo 342/2014.*

*Por si lo anterior no fuera suficiente, el supuesto acuerdo del Comité de Información de la Secretaría no contiene:*

*1. Un razonamiento lógico que demuestre que la información (que la Secretaría no se molesta en identificar) encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley de Transparencia. Si la información no puede ser identificada, no puede expresarse un razonamiento lógico que demuestre lo anterior.*

2. Un razonamiento lógico que demuestre que la liberación de la información (que no está definida) pueda amenazar "efectivamente" el interés protegido por la Ley.

3. Un razonamiento lógico que demuestre la existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información (que no está determinada) causaría un daño "presente", "probable" y "específico" a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley.

Nada de esto contiene el Acta ni el supuesto acuerdo y, por lo mismo, son ilegales por ser violatorios a lo establecido en los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia.

Como se acredita en el presente escrito, aun y cuando se compruebe que existe un riesgo de daño (cuestión que no sucede en el caso particular), deben ser tomadas en cuenta las consecuencias de ese daño para contraponerlas con los beneficios de hacer pública esa información, debiendo primar la transparencia en caso de que los beneficios sean mayores.

La información solicitada tiene que ver con el costo y adjudicación de una obra pública, cuestión de claro interés público, poniendo de manifiesto la necesidad que representa conocer la información solicitada, así como el beneficio de dicho conocimiento.

Resulta claro que la infundada, ilegal y absurda consideración de la Secretaría para considerar que se clasifica como reservada la información solicitada, es violatoria del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (la "Constitución"), que establece con toda claridad que en la interpretación del derecho a la información, debe prevalecer el principio de MÁXIMA PUBLICIDAD. Asimismo, es violatoria de la Ley de Transparencia, cuyo objetivo principal consiste en promover la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas de los sujetos obligados hacia la sociedad, bajo el principio de MÁXIMA PUBLICIDAD (fracción I del artículo 1 de la Ley de Transparencia).

Existe evidencia (disponible a través del portal de internet del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos

Personales del Estado de México) que acredita que, con anterioridad y en diversas ocasiones: (i) la Secretaría ha negado el acceso a información

Recurso de revisión:

00754/INFOEM/IP/RR/2015 y

ACUMULADOS.

Sujeto obligado:

Secretaría de Comunicaciones

Comisionado ponente:

Javier Martínez Cruz

*argumentando inválidamente la existencia de procesos jurisdiccionales que no han causado ejecutoria; (ii) dichas negativas fueron recurridas; y (iii) anticipándose a resoluciones desfavorables de los recursos correspondientes, la Secretaría entregó la información solicitada, por lo que dichos recursos fueron sobreseídos; tal como se desprende de las resoluciones de los recursos de revisión 01463/INFOEM//IP/RR/2014, 01464/INFOEM//IP/RR/2014,*

*01465/INFOEM//IP/RR/2014,*

*01466/INFOEM//IP/RR/2014,*

*01467/INFOEM//IP/RR/2014,*

*01468/INFOEM//IP/RR/2014,*

*01469/INFOEM//IP/RR/2014,*

*01470/INFOEM//IP/RR/2014,*

*01471/INFOEM//IP/RR/2014,*

*01472/INFOEM//IP/RR/2014,*

*01473/INFOEM//IP/RR/2014 y 01474/INFOEM//IP/RR/2014, entre otros.*

*Por lo anterior, la Secretaría debió acreditar la razón por la cual, con anterioridad, decidió entregar información que en un inicio había considerado reservada bajo el argumento inválido de la existencia de procesos jurisdiccionales que no han causado ejecutoria, y que ahora está negando bajo ese mismo argumento.*

*Finalmente, cabe señalar que la presentación de la declaratoria para la "reclasificación" de la información del Circuito Exterior Mexiquense (suponiendo que dicha información guarda relación alguna con la información solicitada, lo cual no establece, explica ni acredita la Secretaría), por parte de la Secretaría Particular de la Secretaría, tal como se hace constar en el Acta, es completamente ilegal y carece de toda motivación y fundamento, toda vez que dicha Secretaría Particular no tiene competencia para hacer una petición de esta naturaleza, así como tampoco existe un fundamento en ley para "reclasificar" información, como se pretende hacer en el caso que nos ocupa.*

*En virtud de lo anteriormente expuesto, la información pública solicitada me deberá ser entregada"*

En lo que respecta al recurso de revisión 00748/INFOEM/IP/RR/2015, el inconforme manifestó lo siguiente.

a) **Acto impugnado.**

"Respuesta a la Solicitud de Información con folio  
00043/SECOMUN/IP/2015"

### b) Motivos de inconformidad.

*La Junta de Caminos del Estado de México (la "Junta") señala en su respuesta que la información solicitada fue clasificada como información reservada por el Comité de Información de la Junta, en la Segunda Sesión Ordinaria No. JC/CI/002-2015, de fecha 26 de marzo de 2015 (la "Sesión del Comité").*

*A su respuesta, la Junta adjuntó una copia del acta de la Sesión del Comité (el "Acta"). Según lo que manifiesta expresamente la Junta en su respuesta, el acuerdo del Comité de Información de la Junta identificado como "Acuerdo No. JC/CI/002-2015/QUINTO" (el "Acuerdo del Comité"), está "motivado y fundamentado" en: ...artículo 20, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México; al [sic] Capítulo II artículos 3.10, 3.11 y 3.12 de su Reglamento y al Capítulo I, Numeral Segundo de los Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismo Auxiliares y Fideicomisos de la Administración Pública Estatal. Quizá la Junta y su Comité de Información no lo sepan, pero una disposición legal no puede ser el motivo válido de un acto administrativo. Puede ser su fundamento legal, pero no el motivo del acto. Por "fundar" se entiende señalar el precepto legal que sirve como base para el acto; por "motivar", señalar las circunstancias que la autoridad haya tomado en cuenta para emitir su acto. Así lo dispone la siguiente jurisprudencia: FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas. SEGUNDO TRIBUNAL*

*COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Amparo directo 242/91. Raymundo Coronado López y Gastón Fernando Terán Ballesteros. 21 de noviembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretario: José Rafael Coronado Duarte. Amparo directo 369/91. Financiera Nacional Azucarera, S.N.C. 22 de enero de 1992. Unanimidad de*

Recurso de revisión: 00754/INFOEM/IP/RR/2015 y  
Sujeto obligado: ACUMULADOS.  
Comisionado ponente: Secretaría de Comunicaciones  
Javier Martínez Cruz

votos. Ponente: José Nabor González Ruiz. Secretario: Sergio I. Cruz Carmona.

Amparo directo 495/91. Fianzas Monterrey, S.A. 12 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretaria:

Silvia Marinella Covián Ramírez. Amparo directo 493/91. Eugenio Fimbres Moreno. 20 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Adán

Gilberto Villarreal Castro. Secretario: Arturo Ortegón Garza. Amparo directo 101/92. José Raúl Zárate Anaya. 8 de abril de 1992. Unanimidad de votos.

Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretario: José Rafael Coronado Duarte. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-

1995, Tomo VI, Primera Parte, tesis 260, pág. 175. A reserva de desarrollarlo con mayor detalle más adelante, lo anterior nos permite concluir que el

Acuerdo del Comité es un acto carente de motivación, que contraviene lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (la "Constitución"). El Acta (incluyendo el Acuerdo del Comité) es un documento que carece no sólo de fundamentación y de motivación, sino incluso de coherencia y de sentido lógico-jurídico. El punto 5 del orden del día de la Sesión del Comité, a partir del cual se emite el Acuerdo del Comité, propone aprobar la clasificación de información como reservada: "...con fundamento en el artículo 20 fracción II y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios..." Sin embargo, el Acuerdo del Comité no pretende estar fundado en las referidas disposiciones legales, sino en la fracción VI del artículo 20 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (la "Ley de Transparencia"). De modo que no existe congruencia entre lo solicitado al Comité de Información de la Junta por parte de la Dirección de Construcción y lo aprobado en el Acuerdo del Comité. En consecuencia, el Acuerdo del Comité es un acto ilegal. Según se establece de manera expresa en la página 17 de 19 del Acta, el Comité de Información de la Junta aprobó la reserva de: ...la documentación referente a la obra denominada "Museo Torres Bicentenario" así como de la obra "Monumento Bicentenario" (considerándose el "Museo Torres Bicentenario" como parte de dicha obra)... Por virtud del Acuerdo del Comité sólo se reservó (o se pretendió reservar) la "documentación" solicitada. Sin embargo, yo no sólo solicité "documentación", sino que también solicité "información" relativa al

Recurso de revisión:

00754/INFOEM/IP/RR/2015 y

ACUMULADOS.

Sujeto obligado:

Secretaría de Comunicaciones

Comisionado ponente:

Javier Martínez Cruz

monumento "Torres Bicentenario" y/o "Museo Torres Bicentenario". Así, suponiendo sin conceder que la reserva de la documentación fuera válida (que no lo es), la Junta está obligada a entregarme la información solicitada, misma que claramente no está incluida en el objeto del Acuerdo del Comité ("documentación"). Según se establece de manera expresa en la misma página 17 de 19 del Acta, la reserva de la documentación está supuestamente motivada por el contenido del Oficio 211007000/097/2015, de fecha 25 de marzo de 2015 (el "Oficio de la Secretaría"), en el que la Coordinadora Jurídica de la Secretaría de Comunicaciones del Estado de México informa a la Junta de la existencia de ocho procesos jurisdiccionales pendientes de resolución, relacionados no con el monumento "Torres Bicentenario" y/o "Museo Torres Bicentenario", sino con la concesión para la construcción, explotación, operación, conservación y mantenimiento del Sistema Carretero del Oriente del Estado de México (Circuito Exterior Mexiquense). Es importante señalar que en el Oficio de la Secretaría no se explica cuál es la relación del monumento "Torres Bicentenario" y/o "Museo Torres Bicentenario" con el Circuito Exterior Mexiquense, ni se afirma o sugiere siquiera, que la entrega de la información solicitada pueda causar daño o alterar algún proceso de investigación. Tampoco se acredita que el daño que pudiera producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia.

De modo que el Oficio de la Secretaría no constituye un motivo válido para negar la información, en términos de lo que se establece sobre el particular en el artículo 20 y en el artículo 21 de la Ley de Transparencia. El Comité de Información de la Junta decidió aprobar la reserva de la documentación solicitada (no de la información), con fundamento en la fracción VI del artículo 20 de la Ley de Transparencia, con base en la siguiente "consideración": La construcción del "Museo Torres Bicentenario" se financió a través de una contraprestación por la concesión para la Construcción, Explotación, Operación, Conservación y Mantenimiento del Sistema Carretero del Oriente del Estado de México (Circuito Exterior Mexiquense) y al haber ocho procesos jurisdiccionales pendientes de resolver referente al Circuito Exterior Mexiquense, se podría alterar o perjudicar a alguna de las partes que intervienen en dichos procesos. Parece que la Junta no entiende, o no sabe, que en términos de lo establecido en los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, hace falta algo más que una simple "consideración" subjetiva e infundada, para restringir válidamente el derecho de acceso a la información pública.

Recurso de revisión:

00754/INFOEM/IP/RR/2015 y

ACUMULADOS.

Sujeto obligado:

Secretaría de Comunicaciones

Comisionado ponente:

Javier Martínez Cruz

Por otra parte, la Junta pasa por alto que de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley de Transparencia, la clasificación de información como "reservada" debe derivar de un acuerdo fundado y motivado, que en el caso particular no existe. Si la reserva pretende fundamentarse en lo que se establece en la fracción VI del artículo 20 de la Ley de Transparencia, entonces debe también estar fundamentada en la fracción VII de ese mismo artículo (lo que no ocurre en el caso que nos ocupa) y cumplir con lo que se establece en el artículo 21 del mismo ordenamiento legal (lo que tampoco ocurre en el caso que nos ocupa). Por otra parte, tal parece que el único motivo que encuentra la Junta para negarse indebidamente a entregar la información y documentación solicitadas, es: (i) el supuesto financiamiento (ilegal) de la construcción del monumento "Torres Bicentenario" y/o "Museo Torres Bicentenario", con cargo a un proyecto de infraestructura vial de cuota concesionado (Circuito Exterior Mexiquense), que la Junta no se molesta en acreditar en modo alguno, y (ii) la supuesta existencia de diversos procesos jurisdiccionales que no han causado ejecutoria, relacionados con el Circuito Exterior Mexiquense. Dada la evidente ilegalidad del supuesto financiamiento de una obra pública con cargo a una concesión carretera, la necesidad de acreditar la existencia de dicho financiamiento es aún mayor en este caso. La Junta no es parte en los juicios referidos en el Oficio de la Secretaría, por lo que no puede saber si la entrega de la documentación e información solicitada puede causar daño o alterar el procedimiento de investigación en esos juicios. En relación con lo anterior, es importante recordar que la reserva de la documentación aprobada en el Acuerdo del Comité, está supuestamente motivada en el Oficio de la Secretaría, y que en éste no se dice una sola palabra sobre los supuestos daños o la alteración del proceso de investigación, que se generarían como consecuencia de la entrega de la información y documentación solicitada. La Junta no aporta un solo razonamiento lógico o motivo válido para acreditar que la entrega de la información solicitada pueda causar daño o alterar el proceso de investigación. Vaya, ni siquiera se molesta en acreditar la existencia de un proceso de investigación que pudiera resultar alterado como consecuencia de la entrega de la información solicitada. De conformidad con lo establecido en la fracción VI del artículo 20 de la Ley de Transparencia, no es suficiente para considerar como reservada cierta información, el hecho de que exista un juicio que no haya sido resuelto definitivamente, sino que es necesario, además, que se acredite que la entrega de información puede causar un daño o alterar el proceso de investigación, cosa que la Junta no acredita en modo alguno. Y aún si existiera la posibilidad de causar daño o alterar el proceso de investigación, el sujeto obligado debe entregar la información solicitada, a menos que acredite que el daño que pueda producirse con la publicación de dicha información, sea mayor que el interés

público de conocer la información solicitada, cosa que la Junta tampoco acredita en este caso. En términos de lo establecido en la fracción VI del artículo 20 de la Ley de Transparencia, es precisamente el sujeto obligado (en este caso la Junta) quien debe acreditar que el daño que pueda producirse con la publicación de dicha información, es mayor que el interés público de conocer la información solicitada. Por si lo anterior no fuera suficiente, el Acuerdo del Comité no contiene: 1. Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley de Transparencia. 2. Un razonamiento lógico que demuestre que la liberación de la información pueda amenazar "efectivamente" el interés protegido por la Ley. 3. Un razonamiento lógico que demuestre la existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño "presente", "probable" y "específico" a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley. Nada de esto contiene el Acta ni el Acuerdo del Comité y, por lo mismo, son ilegales por ser violatorios a lo establecido en los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia. Como se acredita en el presente escrito, aun y cuando se compruebe que existe un riesgo de daño (cuestión que no sucede en el caso particular), deben ser tomadas en cuenta las consecuencias de ese daño para contraponerlas con los beneficios de hacer pública esa información, debiendo primar la transparencia en caso de que los beneficios sean mayores.

La información solicitada tiene que ver con el costo y adjudicación de una obra pública, que según parece, fue ilegalmente financiada con cargo a la Concesión del Circuito Exterior Mexiquense, cuestiones ambas de claro interés público. Resulta claro que la infundada, ilegal y absurda consideración de la Junta para reservar la documentación solicitada, es violatoria del artículo 6º de la Constitución, que establece con toda claridad que en la interpretación del derecho a la información, debe prevalecer transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas de los sujetos obligados hacia la sociedad, bajo el principio de MÁXIMA PUBLICIDAD (fracción I del artículo 1 de la Ley de Transparencia). En virtud de lo anteriormente expuesto, tanto la información pública como la documentación solicitadas me deberán ser entregadas por la Junta.

**4. Informes de justificación.** Con fecha once de mayo de dos mil quince se recibió en las oficinas de este Instituto, con sitio en Instituto Literario Número 510; Colonia Centro, Toluca Estado de México, los informes de justificación de los recursos de revisión 00742/INFOEM/IP/RR/2015 y 00757/INFOEM/IP/RR/2015, los

Recurso de revisión:

00754/INFOEM/IP/RR/2015 y

ACUMULADOS.

Sujeto obligado:

Secretaría de Comunicaciones

Comisionado ponente:

Javier Martínez Cruz

cuales consisten en la remisión del Acuerdo de Clasificación por escrito que ya ha sido descrito en el numeral 3 de esta resolución.

Con base en el detalle de seguimiento del SAIMEX se acredita que el **SUJETO OBLIGADO** omitió el envío de los informes de justificación de los recursos de revisión 00743/INFOEM/IP/RR/2015, 00748/INFOEM/IP/RR/2015, 00750/INFOEM/IP/RR/2015 y 00754/INFOEM/IP/RR/2015 tal y como lo prevén los numerales sesenta y siete y sesenta y ocho de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

## II. CONSIDERANDO:

**1. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V; 56, 60, fracciones I y VII; 70, 71, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**2. Oportunidad del Recurso de Revisión.** Los recursos de revisión 00742/INFOEM/IP/RR/2015, 00743/INFOEM/IP/RR/2015, 00748/INFOEM/IP/RR/2015 y 00757/INFOEM/IP/RR/2015 fueron interpuestos dentro del plazo de quince días hábiles que prevé el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que se entregaron las respuestas respectivas vía SAIMEX a los RECURRENTES el día ocho de abril de dos mil quince, de tal forma que el plazo para interponer el recurso transcurrió del día nueve de abril al veintinueve de abril, ambos de dos mil quince; en consecuencia, si presentaron su inconformidad el día veintiocho de abril, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Con respecto a los recursos de revisión 00750/INFOEM/IP/RR/2015, 00754/INFOEM/IP/RR/2015 fueron interpuestos dentro del plazo de quince días hábiles que prevé el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que se entregaron las respuestas respectivas vía SAIMEX a los RECURRENTES el día nueve de abril de dos mil quince, de tal forma que el plazo para interponer el recurso transcurrió del día diez de abril al treinta de abril, ambos de dos mil quince; en consecuencia, si presentaron su inconformidad el día veintiocho de abril de dos mil quince, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

**3. Materia de la revisión.** De la revisión a las constancias que obran en el expediente electrónico se advierte que el tema sobre el que este Instituto se pronunciará será: **CORROBORAR SI LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN REALIZADA POR EL SUJETO OBLIGADO ES APEGADA A**

LA LEGISLACIÓN EN LA MATERIA; y que los planteamientos jurídicos a los que el estudio se avocará serán los siguientes.

1. **¿Por qué es procedente el recurso de revisión?**
2. **¿Son fundados los motivos de inconformidad planteados por los RECURRENTES?**
3. **¿La información clasificada fue realizada conforme a derecho?**

**Estudio del asunto.** De acuerdo con las constancias que obran en los expedientes en los que se actúa, los requirentes de información solicitaron información diversa relacionada con el monumento denominado "Torres Bicentenario"<sup>1</sup>, la cual a saber es la siguiente: *i*) el costo total del mencionado monumento; *ii*) el nombre de las empresas y/o personas físicas que participaron en el diseño, construcción y equipamiento del mismo, solicitándose copia de todos los contratos que se hayan celebrado con tal motivo; *iii*) información sobre si los contratos por virtud de los cuales se llevó a cabo el diseño, construcción y equipamiento del monumento "Torres Bicentenario" referido, fueron adjudicados a través de licitaciones públicas, invitaciones restringidas y/o adjudicaciones directas *iv*) el saldo insoluto del referido financiamiento a la fecha?

Recayeron sendas respuestas para cada una de las solicitudes y que en esencia señalan que la información solicita no puede ser entregada porque ésta se encuentra como reservada porque su contenido forma parte de los expedientes en trámite a los que se aluden en el Acuerdo de Clasificación. De ahí que los solicitantes se

<sup>1</sup> Se precisa que, en los documentos emitidos por el Consejo Consultivo del Bicentenario de la Independencia se alude a la obra de referencia como: "Espacio Cívico y Monumento Conmemorativo del Bicentenario de la Independencia de México".

inconformaron interponiendo recursos de revisión previstos en la normatividad local sobre transparencia y acceso a la información, por lo que este Instituto considera que son procedentes los recursos de revisión en virtud de lo previsto en la fracción IV del artículo 71 de la Ley en la materia, que enuncia lo siguiente:

*Artículo 71.- Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*

- I. Se les niegue la información solicitada;*
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*
- III. Derogada*
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.*

*(énfasis añadido)*

Los integrantes de este Pleno coincidimos que se actualiza el supuesto ya mencionado porque los recurrentes se duelen en sus escritos de inconformidad de que el **SUJETO OBLIGADO** ha realizado una indebida clasificación de la información, entre otras cosas por lo que sintetiza a continuación: *a)* No se establece una conexidad entre la información clasificada y lo solicitado; *b)* Se carece de fundamentación y motivación *c)* No se cumple con lo previsto en los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; *d)* Se mezclan competencias del **SUJETO OBLIGADO** y el Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares; *e)* se violenta el Principio de máxima publicidad.

Toda vez que los **RECURRENTES** expresaron con puntualidad en lo que se sienten afectados, siendo tal, sustancialmente el Acuerdo de Clasificación realizado por el

Recurso de revisión:

00754/INFOEM/IP/RR/2015 y

ACUMULADOS.

Sujeto obligado:

Secretaría de Comunicaciones

Comisionado ponente:

Javier Martínez Cruz

**SUJETO OBLIGADO** es que se considera que la respuesta es desfavorable por lo que debe procederse al análisis correspondiente.

Previo al estudio de fondo se precisa que con relación al recurso de revisión 00748/INFOEM/IP/RR/2015, como se ha precisado en los antecedentes de esta resolución, los motivos de inconformidad no se relacionan con la información entregada como respuesta y la cual fue el Acuerdo de Clasificación (Acta número ACT/SCEM/CI/01/2015) ya que la inconformidad alude a un acto emitido por la Junta de Caminos del Estado de México. Sin embargo, con base en el artículo 74<sup>2</sup> de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en atención a que el **RECURRENTE** señaló como acto impugnando: "Respuesta a la Solicitud de Información con folio 00043/SECOMUN/IP/2015" es que este órgano garante en ejercicio de las atribuciones ya mencionadas subsana la deficiencia identificada y se procede a su análisis de fondo.

Previo al estudio de fondo es una condición indispensable por parte de este órgano de resolución identificar con precisión los motivos de inconformidad<sup>3</sup> sobre los que

---

<sup>2</sup> Artículo 74.- El Instituto subsanará las deficiencias de los recursos en su admisión y al momento de su resolución; asimismo, establecerá las condiciones necesarias para que los particulares puedan establecer sus recursos de manera electrónica.

<sup>3</sup> **AGRARIOS EN LA APELACIÓN. SU CORRECTA IDENTIFICACIÓN POR EL TRIBUNAL DE ALZADA ES FUNDAMENTAL COMO PASO PREVIO PARA SU ESTUDIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).** Los artículos 610 y 619 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo prevén la carga del apelante de expresar los agravios que le cause la resolución recurrida, así como el deber del tribunal de alzada de estudiarlos y, si bien los artículos citados no precisan regla alguna sobre cómo expresarlos o cómo abordar su estudio en la sentencia, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que es suficiente la expresión clara de la causa de pedir, lo cual redunda en beneficio del apelante, pues facilita al tribunal el mejor entendimiento de sus pretensiones; y, en cuanto al estudio de los agravios en la sentencia, los principios rectores de la actividad jurisdiccional, como los de congruencia y exhaustividad de las sentencias, así como el deber de fundamentación y motivación previsto en el artículo 16 de la

los RECURRENTES han planteado su medio de impugnación, así las cosas previo análisis, se concluye que los inconformes se duelen por las siguientes razones, que pueden ser sintetizadas conforme se sigue a continuación.

- a) No se establece una conexidad entre la información clasificada y lo solicitado;
- b) Se carece de fundamentación y motivación;
- c) No se cumple con lo previsto en los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios;
- d) Se mezclan competencias del SUJETO OBLIGADO y el Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares;
- e) Se violenta el Principio de máxima publicidad.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conducen a establecer la necesidad de que la sentencia, como cualquier documento que busca demostrar su razonabilidad, sea clara sobre los temas tratados, así como demostrativa de los motivos y fundamentos del tribunal para confirmar, revocar o modificar la sentencia de primer grado. En ese sentido, es fundamental que el tribunal sea cuidadoso en identificar o entender correctamente en qué consisten los agravios del apelante, como paso previo para cumplir el deber de resolver en forma congruente y exhaustiva, esto es, sobre lo que efectivamente se pide y respecto a todo lo que se pide. Así, debe identificarse correctamente la causa de pedir para estar en condiciones de atenderla y, en esa identificación, es importante considerar los hechos jurídicamente relevantes, y mediante el análisis integral del escrito de agravios para identificar -cuálquiera que sea el apartado donde se expresen-, todas las lesiones que el apelante dice haber resentido con la resolución. Además, este cuidado debe ser mayor en los escritos de agravios donde los argumentos puedan aparecer poco claros, desordenados o dispersos, en la inteligencia de que los agravios resultan identificables con cada una de las imputaciones que el apelante haga contra la actuación del juez; por ejemplo, si tergiversó la causa de pedir; si omitió considerar un hecho relevante; si dejó de valorar ciertas pruebas, si no concedió el correcto valor a otras; si no atendió a la norma aplicable, si ésta no fue interpretada correctamente, o no observó ciertos presupuestos procesales, entre otros.

Tesis: 1a. CCCXXXVI/2014 (10a.), Primera Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, Página: 584.

Recurso de revisión: 00754/INFOEM/IP/RR/2015 y  
ACUMULADOS.  
Sujeto obligado: Secretaría de Comunicaciones  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

En primer lugar y por razones de orden y sistematización es una inconformidad por parte de los **RECURRENTES** el hecho de que a su consideración la materia de sus solicitudes no tiene relación con los procesos y procedimientos jurisdiccionales que se relacionan en el Acta número ACT/SCEM/CI/01/2015. Sin embargo, al respecto debe señalarse que mediante resolución del recurso de revisión 00659/INFOEM/IP/RR/2015 y sus acumulados, resueltos en la sesión de fecha veintiséis de mayo de dos mil quince por parte del pleno de este Instituto se determinó el vínculo existente entre el Museo Torres Bicentenario y lo que se conoce como Circuito Exterior Bicentenario en razón de las siguientes consideraciones.

En la resolución a la que se hace referencia, cuyo sujeto obligado era la Junta de Caminos del Estado de México, se relacionó por parte de ese órgano los siguientes ocho procesos jurisdiccionales: Amparo Directo 871/2014-IV, Amparo Indirecto 579/2014-VII, Amparo Indirecto 350/2015, Amparo Indirecto 381/2015, Juicio Administrativo 147/2014, Juicio Administrativo 442/2014, Juicio Administrativo 342/2014, Juicio Administrativo 154/2014, los cuales, son los mismos que ahora invoca el **SUJETO OBLIGADO** en su Acuerdo de Clasificación.

En la mencionada resolución, se dijo por parte de este órgano garante que los procesos antes citados guardan relación con la construcción del "Museo Torres Bicentenario" y con el Circuito Exterior Mexiquense porque aquel se financió a través de una contraprestación por la concesión para la Construcción Explotación, Operación, Conservación y Mantenimiento del Sistema Carretero del Oriente, es decir, del Circuito Exterior Mexiquense y al estar pendientes por resolver se podría alterar o perjudicar alguna de las partes que intervienen en dichos procesos o juicios.

Por tanto, este órgano considera que el motivo de inconformidad expuesto por los ahora **RECURRENTES**, en el que se sostienen que los procesos jurisdiccionales no tienen relación con su materia de solicitud ya ha sido discutido y resuelto en el recurso de revisión 00659/INFOEM/IP/RR/2015 por lo que se debe estar en las manifestaciones realizadas por este Instituto y que son del conocimiento público, al tratarse de un órgano de autoridad en ejercicio de sus atribuciones.

En consecuencia, con base en lo antes dicho existe relación entre los procesos jurisdiccionales invocados por el **SUJETO OBLIGADO** en su Acuerdo de Clasificación y la materia de la información.

En lo que respecta a los motivos de inconformidad relacionados con la posible falta de fundamentación y motivación este órgano considera que debe darse atención conjunta por razones de método con el otro motivo de inconformidad, en el que se duelen los **RECURRENTES** por el supuesto incumplimiento de los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Esta autoridad considera que el Acuerdo de Clasificación de la Información se encuentra debidamente fundado y motivado. Lo anterior es así porque de conformidad con los artículos 19 y 20, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el derecho constitucional de acceso a la información pública puede ser restringido cuando pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias, en tanto éstos

Recurso de revisión:

00754/INFOEM/IP/RR/2015 y

ACUMULADOS.

Sujeto obligado:

Secretaría de Comunicaciones

Comisionado ponente:

Javier Martínez Cruz

no hayan causado estado; sirve de apoyo a lo anterior, los artículos de referencia que a continuación se señalan:

*"Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.*

*Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:*

(...)

*VI. Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado;"*

*(Énfasis añadido.)*

Como ha quedado apuntado, el derecho de acceso a la información pública puede ser restringido cuando se trate de información clasificada como reservada, delimitando una serie de hipótesis de hecho en las cuales descansa la posibilidad de reserva de información.

Al respecto, es importante mencionar que si la información aquí solicitada puede causar daño o alterar el proceso de investigación en procesos judiciales o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias que no hayan causado estado, el **SUJETO OBLIGADO** debe clasificarla hasta en tanto dichos procesos o procedimientos causen estado.

Así, de acuerdo con el artículo 21 de la precitada Ley, en caso de ser procedente, el Sujeto Obligado deberá emitir un Acuerdo de Clasificación de Información en el cual no solo debe invocar preceptos legales y repetir las hipótesis jurídicas, sino que está obligado a desarrollar y acreditar con elementos objetivos que el publicar la información causaría un daño a los intereses jurídicos protegidos por los ordenamientos legales, el cual no puede ser un supuesto o posibilidad, sino un hecho específico, es decir, establecer a quién se le generará el daño y en qué consiste éste.

En esa virtud, para el caso de la reserva de la información se requiere dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 21, 22 y 30 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales son del tenor literal siguiente:

*"Artículo 21.- El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener los siguientes elementos:*

- I. Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley;*
- II. Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley;*
- III. La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley.*

*Artículo 22.- La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de 9 años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del 19 cumplimiento del periodo de restricción, dejaran de existir los motivos de su reserva*

*Artículo 30.- Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:*

Recurso de revisión:

00754/INFOEM/IP/RR/2015 y

ACUMULADOS.

Sujeto obligado:

Secretaría de Comunicaciones

Comisionado ponente:

Javier Martínez Cruz

*III. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;"*

Es así, como en el caso que nos ocupa, el **SUJETO OBLIGADO** siguió el procedimiento de clasificación establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el cual se incluyó un razonamiento lógico debidamente fundado y motivado donde se encuadró la información en una de las hipótesis de excepción previstas en la propia Ley sustantiva; esto fue, que la información de referencia forma parte de procedimientos jurisdiccionales, que se encuentran pendientes de resolución, motivo por el cual pueden causar daño o alterar el proceso de investigación en procesos judiciales o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias.

Además, contrario a lo manifestado por los **RECURRENTES**, en el acuerdo de clasificación se incluyen elementos objetivos que permiten determinar que la difusión de la información causa un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley en la materia.

En el entendido que dichos extremos legales tienen el siguiente alcance. Por *daño presente* se entiende que de publicarse la información, a la fecha en que se realiza el análisis correspondiente, se generará la afectación respectiva a cualquiera de los valores o bienes jurídicos tutelados en los casos de excepción previstos en el artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; por *daño probable* se entiende que obedece que la difusión de la

información contenida en la misma podría causar un perjuicio mayor al interés público de conocer la información; finalmente, por *daño específico*: se refiere a que inmediatamente después de la publicación de la información es inminente la materialización o afectación a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción.

Por lo que, es necesario precisar que en caso de publicarse la información se causaría un daño a los intereses jurídicos protegidos por los ordenamientos legales, daño que no puede ser un supuesto o posibilidad, sino que debe ser objetivo y específico; es decir, a quién se le generará el daño, en qué consiste el daño que se pueda generar, así como el tiempo por el cual se considera que existe el riesgo de que de darse a conocer la información se causaría el daño (tiempo de reserva).

Bajo ese contexto, es claro que el Acuerdo de Clasificación expresa de manera clara las razones por las cuales la totalidad de la información encuadra en la hipótesis de reserva de información que establece la Ley sustantiva, puesto que se expresa que la difusión de la información peticionada constituiría un daño presente, en virtud de que al momento no se han concluido los procesos jurisdiccionales; un daño probable, dado que al no existir una resolución definitiva se podría afectar la esfera jurídica de las partes involucradas en los procesos jurisdiccionales y un daño específico, en atención a que al no haberse dictado resolución definitiva, pudiese verse alterada la seguridad jurídica de éstos.

Ahora bien, cabe señalarse que la fundamentación y la motivación tienen como propósito el que el solicitante conozca a detalle y de manera completa la esencia de aquellas circunstancias y condiciones que determinaron la respuesta del SUJETO

Recurso de revisión:

00754/INFOEM/IP/RR/2015 y

ACUMULADOS.

Sujeto obligado:

Secretaría de Comunicaciones

Comisionado ponente:

Javier Martínez Cruz

**OBLIGADO**, de manera que sea evidente y muy claro para él, cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Lo anterior, ya que es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento realizado.<sup>4</sup>

Del análisis de la respuesta del Sujeto Obligado, se aprecia que de manera indubitable expresa los motivos o causas que tomó en cuenta para determinar que la información requerida se situaba en las hipótesis normativas establecidas en el artículo 20, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

---

**<sup>4</sup> FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.** El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

Tesis jurisprudencial número I.4º.A. J/43, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Mayo de 2006, Pag. 1531

del Estado de México y Municipios; por lo que dicha determinación atiende a los principios de fundamentación y motivación constitucionales<sup>5</sup>.

Además, esta Autoridad debe señalar que la debida fundamentación y motivación legal se entiende como la cita del precepto legal aplicable al caso, por cuanto hace a la fundamentación, y las razones, motivos o circunstancias que llevaron al Sujeto Obligado a concluir que la información solicitada encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, por lo que respecta a la motivación.

En consecuencia, esta autoridad estima que el acuerdo de clasificación remitido por el **SUJETO OBLIGADO** a los particulares se encuentra debidamente fundado y motivado; por lo que, las Razones o Motivos de Inconformidad vertidos devienen infundados.

Otra de las razones que constituyen motivo de inconformidad por parte de los **RECURRENTES** es en los que se considera que el Acuerdo de Clasificación hace alusión a competencias dadas para otro ente gubernamental, esto es, para el Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares (en lo sucesivo SAASCAEM). Con relación a este agravio debe decirse que si el Comité de Información de la Secretaría de Comunicaciones basa su actuar en lo que dispone el

<sup>5</sup> **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, NO EXISTE CUANDO EL ACTO NO SE ADECUA A LA NORMA EN QUE SE APOYA.** Todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, de manera que si los motivos o causas que tomó en cuenta el juzgador para dictar un proveído, no se adecuan a la hipótesis de la norma en que pretende apoyarse, no se cumple con el requisito de fundamentación y motivación que exige el artículo 16 constitucional, por tanto, el acto reclamado es violatorio de garantías.

Recurso de revisión:

00754/INFOEM/IP/RR/2015 y

ACUMULADOS.

Sujeto obligado:

Secretaría de Comunicaciones

Comisionado ponente:

Javier Martínez Cruz

Comité de Información del SAASCAEM, es total importancia señalar, que como fue debidamente apuntado en líneas anteriores, la Secretaría de Comunicaciones llevó a cabo el procedimiento de reserva de información establecido en la Ley sustantiva, puesto que convocó a su Comité de Información y previo análisis de las manifestaciones vertidas por el SAASCAEM, realizó un razonamiento lógico jurídico y determinó la reserva de la información solicitada.

Así las cosas, si bien es cierto el SAASCAEM, como diverso sujeto obligado, fue el ente que informó acerca de los ocho procesos jurisdiccionales pendientes de resolución; también lo es, que dicha circunstancia no es óbice para que la Secretaría de Comunicaciones efectué la reserva de la información correspondiente, toda vez que, en este caso en particular, es claro que las dos dependencias cuentan con la información de mérito (al reservarla) y éstas deben de realizar su reserva correspondiente, ya que concurren las razones y motivos de clasificación para ambas dependencias; así devienen infundadas las razones o motivos de inconformidad, al respecto hechas valer por los recurrentes.

Finalmente, los ahora **RECURRENTES** consideran mermado el principio de máxima publicidad previsto en el orden constitucional y la legislación aplicable en materia de acceso a la información, en el análisis de mérito debe señalarse que el Poder Judicial de la Federación ha dicho que el principio de máxima publicidad, incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial

o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.<sup>6</sup> Criterio que ha sido compartido en la sentencia de amparo en revisión 168/2011 dictado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo anterior debe ser analizado en correlación con el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el que se establece que las normas de derechos humanos se interpretarán de conformidad con nuestro máximo ordenamiento y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, este Instituto manifiesta que son notas distintivas del principio de máxima publicidad las siguientes:

**<sup>6</sup> ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO.** Del artículo 60. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P.J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.

Localización: Tesis: I.4o.A.40 A (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, Página: 1899.

Recurso de revisión:

00754/INFOEM/IP/RR/2015 y

ACUMULADOS.

Sujeto obligado:

Secretaría de Comunicaciones

Comisionado ponente:

Javier Martínez Cruz

- a) Toda la información de las autoridades es pública para cualquier persona, por ser una prerrogativa constitucional, salvo restringidas excepciones.
- b) Las excepciones a la máxima publicidad deben ser previstas expresamente en la legislación e invocarse por circunstancias justificadas.
- c) Es deber del Estado de informar y garantizar el acceso fácil, directo y actualizado a documentos y copias de las decisiones de las autoridades.

Así las cosas, se considera como excepción al principio de máxima publicidad la señalada en el artículo 19 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual menciona.

*Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.*

Es información clasificada como reservada o confidencial, la señalada en el artículo 20 y 25 correlativamente de la Ley de mérito, de las cuales solo se cita la primera por ser la de interés para la resolución del presente asunto.

*Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:*

*I. Comprometa la Seguridad del Estado o la Seguridad Pública;*

*II. Pueda dañar la conducción de las negociaciones de acuerdos interinstitucionales, incluida aquella*

*información que otros Estados u organismos institucionales entreguen con carácter de confidencial al Estado de México; así como la que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.*

*III. Pueda dañar la situación económica y financiera del Estado de México;*

**IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las Leyes, de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social y de la recaudación de contribuciones;**

**V. Por disposición legal sea considerada como reservada;**

**VI. Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado efecto; y**

**VII. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia.**

De la revisión a las citas normativas esta Ponencia considera que se actualiza una excepción al principio de máxima publicidad previsto expresamente en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual, ha sido referido en el Acuerdo de Clasificación realizado por el **SUJETO OBLIGADO**. Nos referimos al artículo 20, fracción VI; por ende, no hay una vulneración al acceso a la información, ni al principio de máxima publicidad como lo alegan los **RECURRENTES**, toda vez que conforme al orden jurídico vigente en armonía con las interpretaciones del máximo tribunal queda claro que el derecho constitucional de acceso a la información no es absoluto, encontrando como una de sus limitaciones los supuestos normativos previstos en la leyes en materia de acceso a la información y que en el caso en concreto han sido referidos por la Secretaría de Comunicaciones por lo que es una excepción clara al principio de máxima publicidad.

Finalmente, no pasa desapercibido para este órgano garante que en la respuesta a las solicitudes de información 00041/SECOMUN/IP/2015, 00040/SECOMUN/IP/2015 si bien el **SUJETO OBLIGADO** omitió realizar la

Recurso de revisión:

00754/INFOEM/IP/RR/2015 y

ACUMULADOS.

Sujeto obligado:

Secretaría de Comunicaciones

Comisionado ponente:

Javier Martínez Cruz

entrega del Acuerdo de Clasificación impugnado en sus respectivas respuestas, también es cierto que de forma expresa cada uno de los recurrentes, aluden en sus manifestaciones de inconformidad tener conocimiento del Acuerdo de Clasificación al que hace mención la Secretaría de Comunicaciones, tan es así que de forma implícita se puede deducir que lo conocen en virtud que, precisamente, los motivos de inconformidad que recayeron a sendas respuestas aluden en diversas ocasiones al contenido del multicitado Acuerdo; por lo tanto, aceptan tácitamente haber conocido el Acta número ACT/SCEM/CI/01/2015, lo que les dio oportunidad para ejercitar su derecho de impugnación con todos sus alcances jurídicos.

Concluyendo, analizados los motivos de inconformidad y en virtud de que estos devienen infundados por los razonamientos expresados, se debe proceder a confirmar la respuesta dada por el **SUJETO OBLIGADO** al no haberse vulnerado el derecho de acceso a la información, toda vez que la Secretaría de Comunicaciones realizó la reserva de información conforme a derecho.

Por lo antes expuesto y fundado, este órgano garante

### III. RESUELVE:

**Primero.** SE CONFIRMAN las respuestas otorgadas a las solicitudes de acceso a la información con folios 00041/SECOMUN/IP/2015, 00040/SECOMUN/IP/2015, 00043/SECOMUN/IP/2015, 00044/SECOMUN/IP/2015, 00045/SECOMUN/IP/2015, 00042/SECOMUN/IP/2015, en virtud de los razonamientos y fundamentos jurídicos expresados en el considerando 4 de esta resolución.

Recurso de revisión:

00754/INFOEM/IP/RR/2015 y

ACUMULADOS.

Secretaría de Comunicaciones

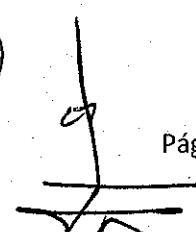
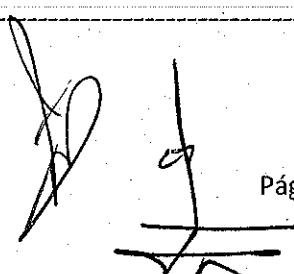
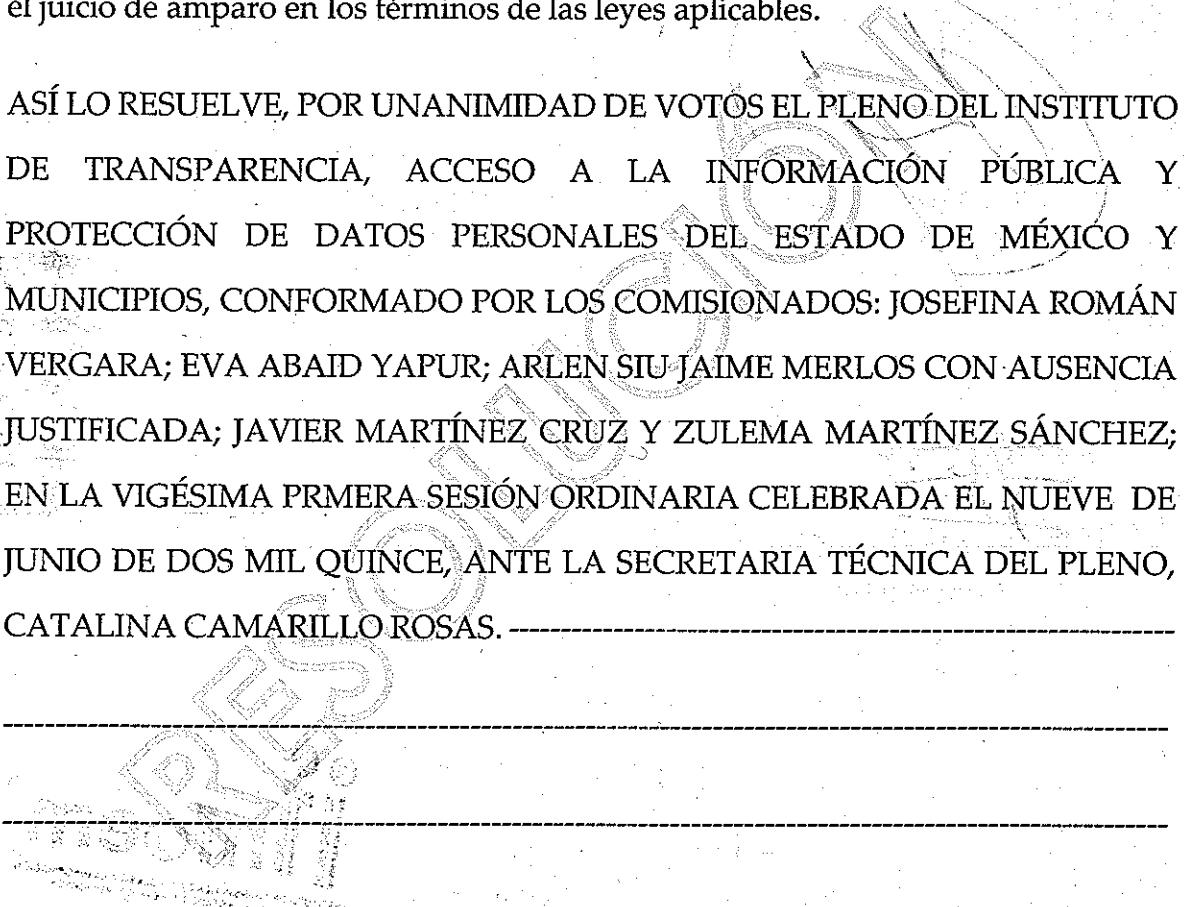
Javier Martínez Cruz

**Segundo.** REMÍTASE la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del SUJETO OBLIGADO.

**Cuarto.** Se ordena notificar a los RECURRENTES la presente resolución y se hace de su conocimiento que en términos del artículo 78 de la Ley en la Materia, en caso de considerar que la presente resolución les causa algún perjuicio, podrán promover el juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS: JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; ARLEN SIU JAIME MERLOS CON AUSENCIA JUSTIFICADA; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA VIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL NUEVE DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

---



Recurso de revisión:

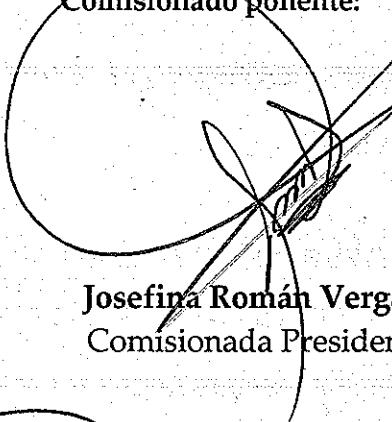
00754/INFOEM/IP/RR/2015 y

ACUMULADOS.

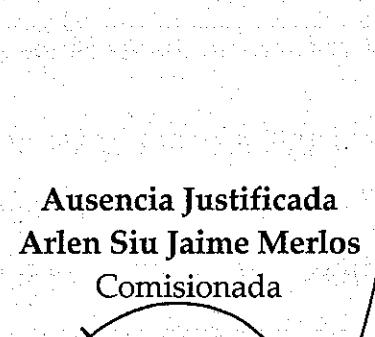
Secretaría de Comunicaciones

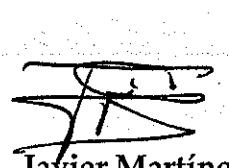
Javier Martínez Cruz

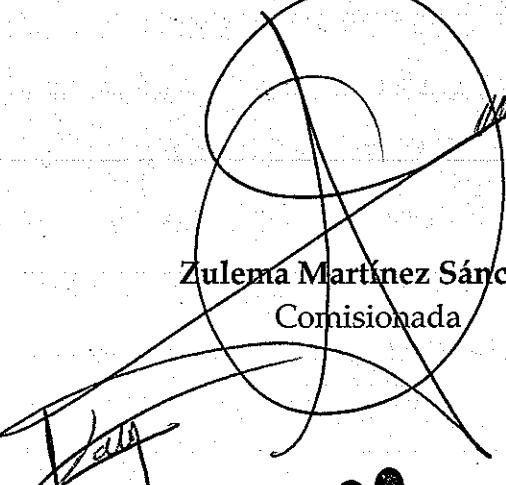
Sujeto obligado:  
Comisionado ponente:

  
Josefina Román Vergara  
Comisionada Presidenta

  
Eva Abaid Yapur  
Comisionada

  
Ausencia Justificada  
Arlen Siu Jaime Merlos  
Comisionada

  
Javier Martínez Cruz  
Comisionado

  
Zulema Martínez Sánchez  
Comisionada

  
Catalina Camarillo Rosas  
Secretaría Técnica del Pleno



**PLENO**

Esta hoja corresponde a la resolución de nueve de junio de dos mil quince, emitida en los recursos de revisión 00742/INFOEM/IP/RR/2015, 00743/INFOEM/IP/RR/2015, 00748/INFOEM/IP/RR/2015, 00750/INFOEM/IP/RR/2015 y 00754/INFOEM/IP/RR/2015, 00757/INFOEM/IP/RR/2015 acumulados.

NAVP/cbc